

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Objetivos. Justificación. Vigilancia estatal. Rendición de cuentas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C

FECHA: 30-9-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en la Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.eldial.com/>. Referencia AA6787

OTROS DATOS: Ferrer, Gonzalo César vs. SADAIC

SUMARIO:

“Las organizaciones de gestión colectiva son un punto de enlace entre creadores y usuarios de obras protegidas por derechos de autor. La catalogación o categorización, la concesión de licencias y la distribución son los tres pilares en los que se apoya la gestión colectiva de los derechos de representación, ejecución y difusión pública. Esta gestión y administración de los derechos del autor o compositor conlleva asimismo a recaudar y distribuir las regalías, no participando el titular del derecho directamente en ninguna de estas tareas”.

“La gestión colectiva es un valioso instrumento en el ámbito de las artes ya que permite a los creadores desarrollar y explayar su actividad creativa, la cual es protegida por un ente que desarrolla una actividad que por su complejidad no podría ser ejecutada individualmente por el creador”.

“Es así que la necesidad de resguardar el derecho patrimonial del autor y/o compositor - por la importancia que tal actividad cumple para el patrimonio cultural de la Nación - ha llevado a los Estados a la reglamentación y contralor de los entes de gestión colectiva”.

[...]

“La existencia de un mandato o representación necesaria, ejercido por un ente de gestión colectiva fiscalizado por el Estado y que a su vez es administrado, controlado y supervisado por sus asociados con derecho a voz y voto a través de los órganos estatutarios, somete a los representados a dichos mecanismos y órganos de control y releva de rendir cuenta en los términos del art. 1909 del Código Civil ya que las cuentas se rinden a través de la Memoria y Balance anual -art. 96 del Estatuto- ello, claro está sin perjuicio de los cargos que contra el ente justifique el mandante o asociado en los

términos del art. 1911 y 1912 con más los daños y perjuicios a que hubiere lugar conforme art. 1904, ambos del mismo ordenamiento ...”.

COMENTARIO: Así como el derecho de autor y los derechos conexos son de derecho privado, pero de “*interés público*”, nada distinto ocurre con las organizaciones de gestión colectiva, que siendo personas asociativas de derecho privado son consideradas a su vez de “*interés público*”, en razón de los intereses colectivos involucrados, dando lugar a un régimen especial de vigilancia estatal que comienza con la propia constitución de la entidad y la autorización para su funcionamiento. El interés público (sea o no calificado así, de modo expreso, por la respectiva legislación), de algunas personas jurídicas de derecho privado, no es exclusivo de los derechos de propiedad intelectual, pues en muchos países son igualmente calificadas como de derecho privado, pero de interés público, a organizaciones empresariales que desarrollan actividades en la cuales quedan involucrados los intereses colectivos. Así, existe la tendencia bastante generalizada en la legislación comparada a someter a la autorización y la vigilancia estatal a los bancos y otras instituciones financieras, a las empresas de seguros y reaseguros y a las cooperativas, por ejemplo. En síntesis, la condición de las entidades de gestión como asociaciones de carácter privado, no excluye que: a) Se contemplen obligaciones especiales en cuanto a las formalidades relativas a su constitución, sus órganos estatutarios, los deberes y atribuciones de los asociados, así como la documentación que deben elaborar, depositar o registrar y otros requisitos de similar naturaleza; b) Las entidades de gestión estén sometidas a la fiscalización o vigilancia del Estado, lo que ofrece mayores garantías a los propios asociados y a los mismos usuarios de las obras, interpretaciones o producciones administradas; c) El ordenamiento nacional, sea en la propia ley de derecho de autor o bien mediante texto especial, atribuya a una organización de gestión colectiva la exclusividad en la administración de los derechos económicos de los autores, o de una parte de ellos; y d) La fijación de las tarifas por la entidad para el uso de su repertorio, esté sometida a determinados requisitos o formalidades. La autorización estatal para su funcionamiento, la supervisión oficial de las sociedades de gestión y el sometimiento de las mismas a exigencias estatutarias mínimas, ha sido la constante en las legislaciones de los países latinoamericanos. Ahora bien, aunque las entidades de gestión cuentan con órganos internos de control para la vigilancia de una administración transparente, así como sus administradores tienen la obligación de presentar ante la asamblea la memoria y cuenta de sus actividades, una buena práctica aconseja que la liquidación de las remuneraciones a cada uno de los titulares detalle con precisión la fuente del reparto, la identificación de cada obra o prestación que ha generado dicha contraprestación y cada uno de los modos de explotación a que corresponde la liquidación correspondiente. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 30 días del mes de septiembre de 2010, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "C" de la Cámara Civil, para conocer del recurso interpuesto en los autos "FERRER, GONZALO CÉSAR C/ SADAIC S/ RENDICIÓN DE CUENTAS", respecto de la sentencia corriente a fs.1290/1300 el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara Dres. Alvarez Juliá, Diaz Solimine y Cortelezzi.//-

Sobre la cuestión propuesta el Dr. Alvarez Juliá dijo:

I.- A fs.86/89 se presentó mediante letrado apoderado el Sr. Gonzalo César Ferrer,

promoviendo demanda por rendición de cuentas contra "Sociedad Argentina de Autores y Compositores" (SADAIC)).-

A fs.597/606 la demandada dedujo excepción de falta de legitimación activa y, en subsidio, solicitó el rechazo de la acción.-

En el momento procesal oportuno, el juez de grado desestimó la defensa opuesta por la accionada, con costas a esta última, como así también rechazó la demanda imponiéndole las costas al actor perdidoso.-

Contra dicho pronunciamiento se alzan ambas partes. SADAIC, quien expresó agravios a fs.1317, se queja del rechazo de la excepción deducida. Por su parte, mediante la presentación de fs.1319/1323 el Sr. Ferrer se agravia del rechazo de la acción y de la imposición de costas. Este último fue replicado a fs.1325/1328.-

Así las cosas, corresponde tratar en primer término el recurso de la demandada y luego el de la actora.-

II.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA:

Se queja la recurrente del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa oportunamente opuesta para enervar el progreso de la acción.-

Tiene dicho esta Sala que la expresión de agravios debe ser una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, de conformidad con la manda establecida en el artículo 265 del Código Procesal.-

Asimismo, nuestro más Alto Tribunal ha sostenido en igual sentido que "...Corresponde declarar la deserción del recurso que no formula –como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos fácticos y jurídicos para llegar a la

decisión impugnada (Fallos 325:981)..." (citado en "Código de Procedimiento Civil y Comercial Anotado con jurisprudencia", Luis Alvarez Juliá – Agustín Guido Goldfeld, pág. 182, Editorial Errepar, Bs. As. 2005).-

De la lectura del escrito obrante a fs.1317, se desprende que el quejoso no () ha dado cumplimiento siquiera mínimamente con las disposiciones previstas en el citado artículo. Nótese que en la escueta presentación se limita a señalar que el juez "a quo" no da razones para decidir como lo hizo y que lo demás expuesto por el sentenciante a lo largo del fallo le da la razón en el sentido que la tramitación administrativa pudo haber evitado el largo proceso judicial, soslayando puntualizar los errores en los que habría incurrido el juzgador al fundamentar como lo hiciera en el considerando III de fs.1292/1293 vta.; de este modo, corresponde la declaración de deserción del recurso intentado por la demandada.-

III.- QUEJAS DE LA PARTE ACTORA:

La accionante se agravia de que se hubiera considerado que la demandada rindió cuentas mediante la presentación de su memoria y balance, que se concluyera erróneamente que su parte no efectuó reclamos y que no se responsabilice a SADAIC por la negligencia en el cobro de las regalías.-

III.1.- Cito a continuación y hago más algunas consideraciones efectuadas en un caso análogo por la Sala D de este tribunal, en los autos "Stampalia, Octavio M. c/ SADAIC" fallado el 4 de marzo de 2005 (LL 2005-B, 373), que resultan de interés para resolver el entuerto que nos ocupa.-

Se encuentra universalmente aceptada la constitución de organizaciones colectivas de los derechos de autores, compositores e intérpretes que se encargan de la recaudación de la retribución por el uso de las obras y/o, composiciones, su difusión, interpretación y comercialización, bajo cualquier forma y por cualquier vía. A la vez también se encuentra

aceptada la legitimidad del carácter monopólico que dichas entidades puedan revestir, así como que su existencia - aun cuando pueda aparecer afectando los derechos de propiedad y de libre asociación- no las erige en entidades viciadas de inconstitucionalidad (v. Luis M. Genovesi "La constitucionalidad de las sociedades de gestión de derechos autorales, de intérpretes y de productores de fonogramas" en JA, 2000-III, 1310 y sig. y sus citas).-

Las organizaciones de gestión colectiva son un punto de enlace entre creadores y usuarios de obras protegidas por derechos de autor. La catalogación o categorización, la concesión de licencias y la distribución son los tres pilares en los que se apoya la gestión colectiva de los derechos de representación, ejecución y difusión pública. Esta gestión y administración de los derechos del autor o compositor conlleva asimismo a recaudar y distribuir las regalías, no participando el titular del derecho directamente en ninguna de estas tareas.-

La gestión colectiva es un valioso instrumento en el ámbito de las artes ya que permite a los creadores desarrollar y explayar su actividad creativa, la cual es protegida por un ente que desarrolla una actividad que por su complejidad no podría ser ejecutada individualmente por el creador.-

Es así que la necesidad de resguardar el derecho patrimonial del autor y/o compositor - por la importancia que tal actividad cumple para el patrimonio cultural de la Nación - ha llevado a los Estados a la reglamentación y contralor de los entes de gestión colectiva.-

En nuestro ámbito ello ha sido a través del dictado de la ley 17.648 y su Decreto Reglamentario 5146/69, donde se establece la fiscalización permanente sobre SADAIC por medio de auditores designados por las Secretarías de Estado de Justicia y de Promoción y Asistencia de la Comunidad - art. 2, ley citada.-

De ello se sigue que a priori es acertado remitir al accionante a las vías administrativas previstas en el estatuto de SADAIC.-

La existencia de un mandato o representación necesaria, ejercido por un ente de gestión colectiva fiscalizado por el Estado y que a su vez es administrado, controlado y supervisado por sus asociados con derecho a voz y voto a través de los órganos estatutarios, somete a los representados a dichos mecanismos y órganos de control y releva de rendir cuenta en los términos del art. 1909 del Código Civil ya que las cuentas se rinden a través de la Memoria y Balance anual -art. 96 del Estatuto- ello, claro está sin perjuicio de los cargos que contra el ente justifique el mandante o asociado en los términos del art. 1911 y 1912 con más los daños y perjuicios a que hubiere lugar conforme art. 1904, ambos del mismo ordenamiento, lo que adelanto no acontece según se verá en el punto siguiente.-

Así las cosas, resulta inadmisibile la petición de rendición de cuentas por las supuestas regalías no abonadas al Sr. Ferrer, lo que sella la suerte adversa de este agravio.-

III.2.- Sentado lo anterior, destaco que si bien el juez de grado apuntó que de la prueba reunida en autos se desprende que el actor aún no percibió parte de las regalías de los derechos intelectuales derivados de la explotación o utilización en la República de Chile, en modo alguno ello permitiría una decisión condenatoria.-

Por un lado, porque no hay elemento probatorio alguno que demuestre que esas sumas ingresaron a las arcas de la demandada en virtud de los acuerdos logrados con su par chilena. Si se hubiera aquilatado ese extremo, se impondría la condena de pago, con más los intereses pertinentes, pero se infiere que en realidad por diversas dificultades aún no se percibió el cobro, como bien destacó el juzgador al valorar la declaración testimonial de Nora Leticia Turco y la documental.-

Por otra parte, no se alegó y mucho menos probó que existiera falta de diligencia en las gestiones llevadas a cabo para percibir las regalías. Según expresa el recurrente en su queja "...es obvio que los reclamos realizados y la interposición de la presente demanda son suficiente prueba de la consideración de negligencia por la actora..."; más allá que no alcanzo a comprender con claridad el sentido de tal afirmación, es insoslayable que la carga de la prueba estaba a su cargo (artículo 377 del Código Procesal) y la orfandad probatoria en tal sentido es patente.-

En suma, el actor tiene derecho a percibir ciertas regalías generadas en la República de Chile una vez que resulte satisfactorio el reclamo de la demandada en el país vecino, sin perjuicio de las acciones que en su caso entienda procedentes en tren a proteger el derecho que le asiste, lo que desde luego excede el marco de la presente decisión.-

Por lo demás, no puede dejar de reconocerse la dificultad y complejidad que plantea el tema de la reclamación y percepción de los derechos autorales, sobre todo cuando ésta proviene de la utilización de las obras en el extranjero, para lo cual baste con señalar la necesidad de que la entidad autoral local tenga delegados en el exterior o, en su caso, establezca convenios con aquellas instituciones autorales que funcionan en los distintos países (CNCiv., Sala F, "Fischer, Enrique D. c/ SADAIC", del 25/09/97, LL 1998-F, 2).-

Lo antedicho demuestra la sinrazón de la queja en estudio.-

III.3.- Respecto a la queja acerca de la imposición de costas en la instancia anterior, diré que el agravio no puede ser receptado, ya que en definitiva, debe primar la aplicación del

principio objetivo de la derrota, dado que no se observa reales motivos para apartarse del mismo, más allá del mero disenso que implica la expresión de agravios en este aspecto. Las vías a obtener la satisfacción de las pretendidas acreencias no son la elegida a través de este proceso, de allí que lo resuelto en la anterior instancia se ajuste a derecho.-

IV.- En razón de lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y fuera motivo de agravios, y 2) Imponer las costas de Alzada en idéntica forma que las de primera instancia. Artículo 68 del Código Procesal.-

Por razones análogas a las expuestas, los Dres. Diaz Solimine y Cortelezzi adhirieron al voto que antecede.-

Con lo que terminó el acto. –

Fdo.: Luis Alvarez Juliá – Omar Luis Diaz Solimine - Beatriz Lidia Cortelezzi.-

"FERRER, GONZALO CÉSAR C/ SADAIC S/ RENDICIÓN DE CUENTAS"

Buenos Aires, septiembre de 2010.-

Y VISTOS: Por la votación que instruye el acuerdo que antecede se RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y fuera motivo de agravios, y 2) Imponer las costas de Alzada en idéntica forma que las de primera instancia. Artículo 68 del Código Procesal.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.//-

Fdo.: Luis Alvarez Juliá - Omar Luis Diaz Solimine - Beatriz Lidia Cortelezzi.-